



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/211

12 de noviembre de 1974

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: FRANCES e INGLES

TEXTO DE UN ACUERDO DE SALVAGUARDIA CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO, EL CANADA Y LA INDIA

1. Para información de todos los Estados Miembros, en la Parte I del presente documento se transcribe el texto del Acuerdo sobre disposiciones de salvaguardia concertado entre el Organismo, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India, para la aplicación de salvaguardias por el Organismo en relación con el Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 1963 entre dichos Gobiernos relativo a la Central Nuclear de Rajasthan y a la Central Nuclear de Douglas Point. En las Partes II y III se transcribe, respectivamente, el texto de ese último Acuerdo y el de un Acuerdo Suplementario que lo modifica.
2. En la Parte IV se transcribe el texto de una carta de fecha 16 de diciembre de 1966 dirigida por el Secretario del Departamento de Energía Atómica del Gobierno de la India al Alto Comisionado del Canadá en la India y, en la Parte V, el de otra carta de fecha 26 de julio de 1968 [1].
3. El Acuerdo de salvaguardia transcrito en la Parte I entró en vigor el 30 de septiembre de 1971 en conformidad con su Sección 26, y la aplicación de salvaguardias en el Canadá en virtud del mismo quedó en suspenso a partir del 21 de febrero de 1972 en conformidad con el Artículo 23 del Acuerdo concertado por el Canadá con el Organismo en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares [2].

[1] Las notas se han añadido a los textos en la presente circular informativa.

[2] INFCIRC/164.

PARTE I

ACUERDO SOBRE DISPOSICIONES DE SALVAGUARDIA ENTRE
EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, EL
GOBIERNO DEL CANADA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA

CONSIDERANDO que el Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India han venido cooperando estrechamente para el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos, y que han concertado el Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India relativo a la Central Nuclear de Rajasthan y a la Central Nuclear de Douglas Point de 16 de diciembre de 1963 [3], modificado por el Acuerdo Suplementario de 16 de diciembre de 1966 [4] (que en adelante se denominarán, conjuntamente, "Acuerdo de Cooperación" en el presente Acuerdo) y complementado con los Canjes de Notas de 16 de diciembre de 1966 [5] y de 26 de julio de 1968 [6], en el que se estipula que los dos Gobiernos utilizarán exclusivamente con fines pacíficos los materiales fisiónables producidos en la Central Nuclear de Rajasthan y en la Central Nuclear de Douglas Point;

CONSIDERANDO que el Acuerdo de Cooperación refleja el consenso mutuo de los dos Gobiernos acerca de la conveniencia de utilizar las instalaciones y servicios del Organismo Internacional de Energía Atómica;

CONSIDERANDO que, con arreglo a su Estatuto, el Organismo está autorizado para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral;

CONSIDERANDO que los Artículos X a XIV del Acuerdo de Cooperación contienen disposiciones de salvaguardia, y que los Canjes de Notas de 16 de diciembre de 1966 y de 26 de julio de 1968 fijan los procedimientos para ejecutar esas disposiciones;

CONSIDERANDO que los dos Gobiernos han pedido al Organismo que concierte con ellos un acuerdo trilateral en cuya virtud se confía al Organismo la aplicación de esas disposiciones de salvaguardia;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó esta petición el 9 de junio de 1971;

El Organismo y los dos Gobiernos acuerdan lo siguiente:

Obligaciones de los Gobiernos y del Organismo

Sección 1. El Gobierno de Canadá conviene en que los materiales nucleares utilizados o producidos en la Central Nuclear de Douglas Point serán utilizados exclusivamente con fines pacíficos.

Sección 2. El Gobierno de la India conviene en que los materiales nucleares utilizados o producidos en la Central Nuclear de Rajasthan serán utilizados exclusivamente con fines pacíficos.

[3] Transcrito en la Parte II del presente documento.

[4] Transcrito en la Parte III del presente documento.

[5] Véase la Parte IV del presente documento.

[6] Véase la Parte V del presente documento.

Sección 3. El Organismo conviene en ejecutar, de conformidad con el presente Acuerdo, las disposiciones de los Artículos X a XIV, ambos inclusive, del Acuerdo de Cooperación. Para la ejecución de las mencionadas disposiciones serán de aplicación los procedimientos detallados establecidos en los párrafos 1 a 8, ambos inclusive, del Canje de Notas de 16 de diciembre de 1966 y en los párrafos 1 a 5, ambos inclusive, del Canje de Notas de 26 de julio de 1968. Además, en arreglos subsidiarios concertados entre el Organismo y cada uno de los dos Gobiernos se especificará también, en la medida necesaria, la forma en que han de aplicarse tales disposiciones y procedimientos. Al concertar esos arreglos, cada Gobierno recabará la conformidad del otro Gobierno con miras a asegurar que exista compatibilidad entre los mencionados arreglos.

Sección 4. Los derechos que corresponden al Gobierno del Canadá y al Gobierno de la India conforme a los Artículos X a XIV, ambos inclusive, del Acuerdo de Cooperación, y conforme a los párrafos 1 a 8, ambos inclusive, del Canje de Notas de 16 de diciembre de 1966 y a los párrafos 1 a 5, ambos inclusive, del Canje de Notas de 26 de julio de 1968, con respecto a los materiales nucleares utilizados o producidos en la Central Nuclear de Rajasthan y en la Central Nuclear de Douglas Point, respectivamente, quedarán en suspenso mientras esos materiales nucleares se encuentren sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo y serán asumidos a continuación por el Organismo. Queda entendido que el presente Acuerdo no modifica en absoluto los demás derechos y obligaciones que correspondan al Gobierno del Canadá y al Gobierno de la India conforme al Acuerdo de Cooperación.

Sección 5. El Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India comunicarán con prontitud al Organismo toda modificación del Acuerdo de Cooperación.

Procedimientos de salvaguardia

Sección 6. El presente Acuerdo se aplicará a todos los materiales nucleares enumerados en el Anexo del presente Acuerdo y a los materiales nucleares que posteriormente se cedan conforme al Acuerdo de Cooperación o se utilicen o produzcan en la Central Nuclear de Douglas Point o en la Central Nuclear de Rajasthan.

Sección 7.

- a) El Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India notificarán al Organismo las cesiones de materiales nucleares que se efectúen entre el Canadá y la India conforme al Acuerdo de Cooperación;
- b) El Gobierno interesado notificará al Organismo la producción y utilización de materiales nucleares en la Central Nuclear de Douglas Point o en la Central Nuclear de Rajasthan, conforme al Artículo XIV del Acuerdo de Cooperación y de conformidad con el párrafo 6 del Canje de Notas de 16 de diciembre de 1966 y con los párrafos 3 a 5, ambos inclusive, del Canje de Notas de 26 de julio de 1968;
- c) Las notificaciones a que se refiere el apartado a) de esta Sección 7 se harán de conformidad con los procedimientos que convengan las Partes; el establecimiento de estos procedimientos no demorará la ejecución del presente Acuerdo. En todas las notificaciones que se hagan conforme a los apartados a) y b) de la presente Sección 7 se indicará, en la medida que proceda, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad de materiales de que se trate, la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del remitente y del destinatario, y las demás informaciones pertinentes. Los dos Gobiernos se comprometen, además, a notificar al Organismo con la mayor antelación posible toda cesión de grandes cantidades de materiales nucleares.

Sección 8. El Organismo, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se reciba una notificación de conformidad con el apartado a) de la Sección 7, comunicará a ambos Gobiernos que, conforme al presente Acuerdo, puede ejecutar las disposiciones de los Artículos X a XIV, ambos inclusive, del Acuerdo de Cooperación, con respecto a los

materiales nucleares a que se refiere dicha notificación o que, por el contrario, no puede hacerlo, en cuyo caso podrá indicar, sin embargo, cuándo o en qué condiciones y en qué medida le será posible hacerlo. Los materiales nucleares producidos que hayan de ser objeto de notificación conforme al apartado b) de la Sección 7 quedarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo a partir del momento en que se hayan producido.

Sección 9.

- a) El Gobierno del Canadá, o el Gobierno de la India, transmitirán al Organismo la información relativa a la Central Nuclear de Douglas Point o a la Central Nuclear de Rajasthan que el Organismo pueda necesitar en la medida que proceda para la ejecución del presente Acuerdo;
- b) Si cualquiera de los Gobiernos tiene intención de ceder materiales nucleares sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo a una instalación o lugar que estén bajo su jurisdicción pero que el Organismo no haya previamente aceptado para la aplicación de salvaguardias, con el objeto de almacenar, envasar, utilizar, fabricar, tratar o reelaborar esos materiales nucleares, el Gobierno interesado lo notificará de antemano al Organismo y, antes de que se efectúe esa cesión, se transmitirá al Organismo la información que el Organismo pueda necesitar, en la medida que proceda para la ejecución del presente Acuerdo. Los detalles del sistema de registros e informes se determinarán de común acuerdo entre los Gobiernos interesados y el Organismo con anterioridad al momento en que sea necesario llevar los registros o preparar los informes, teniendo en cuenta que estas disposiciones habrán de ejecutarse de forma tal que se evite toda demora de la cesión proyectada.

Sección 10. Se establece, como ampliación de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del Canje de Notas de 16 de diciembre de 1966, que se podrán efectuar cesiones de materiales nucleares sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo a un destinatario que no esté bajo la jurisdicción de ninguno de los dos Gobiernos, dejando entonces de estar sujetos los materiales nucleares de que se trate a las disposiciones del presente Acuerdo, a condición de que esos materiales nucleares pasen a quedar sujetos:

- a) a salvaguardias del Organismo en el país destinatario;
- b) a salvaguardias que no sean las que aplique el Organismo conforme al presente Acuerdo pero que sean compatibles en general con las del Organismo y aceptadas como tales por él.

El Gobierno interesado notificará de antemano al Organismo cualquiera de esas cesiones de materiales nucleares que tenga intención de efectuar, a fin de que el Organismo pueda asegurarse de que se podrán aplicar tales salvaguardias.

Sección 11.

- a) El agua pesada suministrada por el Canadá para la Central Nuclear de Rajasthan durante los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo no podrá ser objeto de cesión por dicha Central excepto en los casos en que así lo convengan los Gobiernos del Canadá y de la India. El Organismo verificará la cantidad de dicha agua pesada existente en la Central y el uso hecho de ella, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Los Gobiernos notificarán al Organismo toda cesión de esa agua pesada que efectúen entre ellos. De conformidad con los arreglos que se concierten entre el Gobierno de la India y el Organismo, se establecerá un sistema de registros e informes respecto de esa agua pesada. El Organismo enviará a cada Gobierno una declaración anual de la cantidad de agua pesada existente en la Central al final del año natural de que se trate;
- b) Sea como fuere, al finalizar el período inicial de cinco años de vigencia del presente Acuerdo se excluirá del ámbito de aplicación del presente Acuerdo dicha agua pesada, mediante su devolución por la India al Canadá o mediante su sustitución de conformidad con procedimientos convenidos por el Canadá y la India;

c) Queda acordado, además, que:

- i) los materiales nucleares que se produzcan mediante la utilización de esa agua pesada durante el mencionado período de cinco años, y todas las cantidades de materiales nucleares que se produzcan subsiguientemente en esos materiales nucleares o mediante su utilización, quedarán sujetos a la aplicación por el Organismo de las disposiciones de salvaguardia del presente Acuerdo;
- ii) todos los materiales nucleares producidos en la Central durante el mencionado período de cinco años:
 - aa) o bien serán retenidos en la Central;
 - bb) o bien podrán ser cedidos a otras instalaciones o lugares de conformidad con el apartado b) de la Sección 9, en cuyo caso los materiales nucleares que pudieran producirse en esos materiales nucleares cedidos o mediante su utilización se retendrán en la instalación en que se hubieran producido o serán devueltos a la Central, o bien esos materiales nucleares producidos serán sustituidos por una cantidad equivalente de materiales nucleares, de conformidad con la Sección 13, para quedar retenidos en esa instalación o en la Central, quedando sujetos esos materiales nucleares producidos o los materiales nucleares que los sustituyan a la aplicación por el Organismo de las disposiciones de salvaguardia del presente Acuerdo;
 - cc) o bien podrán ser cedidos de conformidad con las disposiciones de la Sección 10 del presente Acuerdo.

Sección 12. Las notificaciones a que se refieren el apartado b) de la Sección 9 y la Sección 10 se enviarán al Organismo por lo menos dos semanas antes de cada cesión. El contenido de esas notificaciones se ajustará, en la medida que proceda, a lo especificado en la Sección 7.

Sección 13. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, cada Gobierno tendrá derecho, previa notificación al Organismo, a excluir del ámbito de aplicación del presente Acuerdo ciertas cantidades de materiales nucleares, a condición de que haya incluido dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, de conformidad con métodos de medición mutuamente aceptables cantidades equivalentes de esos materiales nucleares aceptadas de común acuerdo.

Sección 14. En el caso de que se requiera la presentación de un informe especial conforme se prevé en el apartado c) del párrafo 6 del Canje de Notas de 16 de diciembre de 1966 y en el párrafo 5 del Canje de Notas de 26 de julio de 1968, el Gobierno interesado facilitará al Organismo aquellas informaciones complementarias y aclaraciones que el Gobierno interesado y el Organismo estimen pertinentes.

Sección 15. La aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se dará por terminada en lo que respecta:

- a) a los materiales nucleares cedidos por el Canadá o por la India conforme a la Sección 10;
- b) a los materiales nucleares excluidos del ámbito de aplicación del presente Acuerdo conforme a la Sección 13;
- c) a los materiales nucleares respecto de los cuales el Organismo haya determinado que han sido consumidos, o diluidos de modo tal que no pueden ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que son prácticamente irrecuperables.

Sección 16. Las condiciones para la exención, suspensión o cese de las disposiciones del presente Acuerdo respecto de los materiales nucleares no incluidos en la Sección 15 o en los párrafos 3 y 4 del Canje de Notas de 16 de diciembre de 1966, las decidirán las Partes de común acuerdo.

Sección 17. El Organismo no publicará ni comunicará a ningún Estado, organización o persona las informaciones que haya obtenido en virtud del presente Acuerdo, salvo con el consentimiento del Gobierno del Estado a que se refieran esas informaciones, en la inteligencia de que algunos datos específicos relativos a la ejecución de sus obligaciones en un Estado podrán comunicarse a la Junta y a los funcionarios del Organismo que precisen dicha información por razón de sus funciones oficiales relacionadas con el presente Acuerdo, pero solamente en la medida en que sea necesario para que el Organismo pueda cumplir sus obligaciones.

Sección 18. Si la Junta determina que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo, recurrirá al Gobierno interesado para que remedie inmediatamente este incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Gobierno no adopta todas las medidas correctivas necesarias:

- a) El Organismo quedará exonerado de su obligación conforme a la Sección 3 durante todo el tiempo que la Junta determine;
- b) La Junta podrá tomar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto.

El Organismo notificará con prontitud a ambos Gobiernos las determinaciones de la Junta con arreglo a esta Sección.

Sección 19. Las personas designadas por el Organismo conforme a los párrafos 1 a 3 del Documento relativo a los inspectores para que desempeñen funciones en virtud del presente Acuerdo se regirán por lo establecido en el párrafo 8 del Canje de Notas de 16 de diciembre de 1966.

Sección 20. Las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmuni-
dades del Organismo [7] se aplicarán al Organismo, a los inspectores de éste y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen en el desempeño de sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

Sección 21. Cuando sea preciso, se proporcionará a los inspectores del Organismo, a petición suya y a cambio de una indemnización equitativa, si así se ha acordado, el equipo necesario para efectuar las inspecciones, así como el alojamiento y los medios de transporte apropiados.

Sección 22. Cada Parte sufragará los gastos en que incurra en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a cada Gobierno los gastos especiales en que los Gobiernos o personas sometidas a su jurisdicción hayan incurrido por petición escrita del Organismo, si el Gobierno comunica al Organismo antes de incurrir en el gasto que pedirá el reembolso. Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que puedan atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

Sección 23. Tanto el Canadá como la India dispondrán lo necesario para que todas las medidas de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción respectiva, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, en la misma medida que a los nacionales del Canadá y de la India, respectivamente.

Sección 24. En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, las Partes darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieren únicamente a las Secciones 21, 22 y 23.

[7] INFCIRC/9/Rev. 2.

Sección 25. Una vez que el presente Acuerdo haya estado en vigor durante cuatro años, y posteriormente cada cinco años, las Partes se consultarán para examinar sus disposiciones y la forma en que se han aplicado, a fin de determinar si debe ser enmendado. Las Partes, a petición de cualquiera de ellas, se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo y adoptarán aquellas medidas que determinen de común acuerdo. Si la Junta modifica el Sistema de Salvaguardias que figura en el documento INFCIRC/66/Rev. 2 del Organismo o el Documento relativo a los inspectores, o modifica las condiciones generales de sus acuerdos de salvaguardia, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones, si las Partes así lo piden.

Sección 26. El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de cada Gobierno.

Sección 27. El presente Acuerdo se concierta por la duración del Acuerdo de Cooperación. Permanecerá en vigor durante un período inicial de cinco años terminado el cual quedará prorrogado automáticamente a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie, bien al término del período inicial de cinco años o, posteriormente, en cualquier momento, notificándolo con seis meses de antelación a las demás Partes o por cualquier otro procedimiento que se convenga, quedando entendido que las disposiciones del inciso i) del apartado c) de la Sección 11 del presente Acuerdo seguirán en aplicación.

Definiciones

Sección 28. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Organismo" se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- b) Por "Junta" se entiende la Junta de Gobernadores del Organismo;
- c) Por "Estatuto" se entiende el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica;
- d) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo, puesto en vigor por la Junta el 29 de junio de 1961.

HECHO en Viena, a los treinta días del mes de septiembre de 1971, por triplicado en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en los dos idiomas.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard EKLUND

Por el GOBIERNO DEL CANADA:

(firmado) N. F. H. BERLIS

Por el GOBIERNO DE LA INDIA:

(firmado) V. C. TRIVEDI

ANEXO

CENTRAL NUCLEAR DE RAJASTHANINVENTARIO INICIAL EN 29 DE SEPTIEMBRE DE 1971

<u>TIPO DE COMBUSTIBLE</u>	<u>LUGAR</u>	<u>NUMERO DE HACES</u>	<u>KG DE U</u>
1. UO ₂ natural (indio)	Almacenes	1 458	19 398,504
2. UO ₂ empobrecido (indio)	Almacenes	124	1 660,705
3. UO ₂ natural (canadiense)	Almacenes	1 836*	24 644,434
TOTAL		3 418	45 703,643

Nota: * Comprendidos dos haces enviados desde la Central al Centro Bhabha de Investigaciones Atómicas.

CENTRAL NUCLEAR DE DOUGLAS POINTINVENTARIO INICIAL EN 29 DE SEPTIEMBRE DE 1971

<u>TIPO DE COMBUSTIBLE</u>	<u>LUGAR</u>	<u>NUMERO DE HACES</u>	<u>KG DE U</u>	<u>235 KG DE U</u>
UO ₂ natural	Almacén de combustible nuevo	1 405	19 017,0	-
	Núcleo del reactor	3 666	49 474,3	-
	Estanque de almacenamiento de combustible agotado	1 262	16 921,9	-
	TOTAL	6 333	85 413,2	
UO ₂ empobrecido	Almacén de combustible nuevo	43	577,8	-
	Reactor	6	80,4	-
	Estanque de almacenamiento de combustible agotado	24	322,9	-
	TOTAL	73	981,1	
Uranio enriquecido empleado en barras intensificadoras	Reactor	6	2,7972	2,6124
	Estanque de almacenamiento de combustible agotado	2	0,9324	0,8708
	TOTAL	8	3,7296	3,4832

PARTE II

ACUERDO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1963 ENTRE EL GOBIERNO DEL CANADA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA RELATIVO A LA CENTRAL NUCLEAR DE RAJASTHAN Y A LA CENTRAL NUCLEAR DE DOUGLAS POINT

El Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India, habiendo cooperado estrechamente para el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos desde hace varios años, habiendo participado conjuntamente en la construcción del reactor Canadá-India de Trombay, habiendo iniciado subsiguientemente un intercambio, amplio y de utilidad para los dos Gobiernos, de información, asistencia y conocimientos tecnológicos en la esfera de la energía nuclear, hallándose deseosos de proseguir y ampliar esta cooperación en beneficio mutuo de los dos países y para proseguir el desarrollo y la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, y habiendo convenido en un intercambio de información sobre el desarrollo y funcionamiento de reactores nucleares moderados total o parcialmente con agua pesada, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno del Canadá cooperará con el Gobierno de la India en la construcción de una central nuclear moderada con agua pesada, que en adelante se denominará "Central Nuclear de Rajasthan" en el presente Acuerdo, de conformidad con los arreglos financieros y técnicos que puedan convenir los dos Gobiernos.

ARTICULO II

El Gobierno del Canadá facilitará, por conducto de la Atomic Energy of Canada Limited, la información necesaria y el proyecto de la Central Nuclear de Rajasthan, con planos detallados y especificaciones que se extiendan, incluyéndolo, hasta el equipo generador de vapor.

ARTICULO III

El Gobierno de la India se encargará de la construcción de la Central Nuclear de Rajasthan y facilitará el proyecto y los planes detallados de aquella parte de ella que correspondan a etapas de construcción posteriores a la del equipo generador de vapor, incluido el plano de distribución de la Central Nuclear de Rajasthan y planos detallados y especificaciones relativos al equipo generador de electricidad, a la instalación de refrigeración con agua y a todo el equipo auxiliar, servicios y edificios.

ARTICULO IV

La elección de la firma principal de ingenieros consultores para la Central Nuclear de Rajasthan se hará por acuerdo entre los dos Gobiernos.

ARTICULO V

El Gobierno de la India se procurará en el Canadá todos los materiales y equipo para la Central Nuclear de Rajasthan de que pueda disponer en condiciones razonables y que no pueda procurarse en la India.

ARTICULO VI

El Gobierno del Canadá concederá facilidades de crédito para la compra de los materiales, equipo y combustible que suministre el Canadá para la Central Nuclear de Rajasthan, de conformidad con las disposiciones de la Canadian Export Credits Insurance Act y con los arreglos convenidos por los dos Gobiernos.

ARTICULO VII

Los dos Gobiernos acuerdan que la mitad de los elementos combustibles destinados a la carga inicial, más aquel número de nuevos elementos combustibles que el Gobierno de la India pueda necesitar de cuando en cuando para la Central Nuclear de Rajasthan, los suministrará desde el Canadá la Atomic Energy of Canada Limited a un precio, franco a bordo en la planta de fabricación, no superior al de los elementos combustibles análogos de que pueda disponerse en la misma fecha para la Central Nuclear de Douglas Point, en el Canadá. También queda acordado que el uranio que se requiera para cubrir las necesidades de alimentación de la Central Nuclear de Rajasthan será obtenido del Canadá, en la medida en que no pueda serlo de fuentes nacionales dentro de la India, siempre y cuando pueda disponerse de él en condiciones financieras no menos favorables que las que correspondan al procedente de otras fuentes.

ARTICULO VIII

El Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India acuerdan proceder a un intercambio ininterrumpido de información relativa al proyecto, construcción, funcionamiento y explotación de la Central Nuclear de Rajasthan y de la Central Nuclear de Douglas Point, a los trabajos de investigación y desarrollo relacionados con ellos, y a los problemas de seguridad y protección de la salud resultantes de ellas.

ARTICULO IX

Los dos Gobiernos hacen constar su común interés en velar, y por el presente Acuerdo se comprometen a ello, por que los materiales fisionables que se produzcan en la India en la Central Nuclear de Rajasthan y, en el Canadá, en la Central Nuclear de Douglas Point, se utilicen exclusivamente con fines pacíficos.

ARTICULO X

El Gobierno de la India garantiza que ningún material nuclear utilizado o producido en la Central Nuclear de Rajasthan será cedido a personas no autorizadas ni saldrá de la jurisdicción del Gobierno de la India, excepto por acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos. De manera análoga, el Gobierno del Canadá garantiza que ningún material nuclear utilizado o producido en la Central Nuclear de Douglas Point será cedido a personas no autorizadas ni saldrá de la jurisdicción del Gobierno del Canadá, excepto por acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos.

ARTICULO XI

El Gobierno de la India notificará por anticipado al Gobierno del Canadá el uso que vaya a hacerse de todo combustible nuclear y materiales fisionables producidos en la Central Nuclear de Rajasthan que sean retirados de ella. De manera análoga, el Gobierno del Canadá notificará por anticipado al Gobierno de la India el uso que vaya a hacerse de todo combustible nuclear y materiales fisionables producidos en la Central Nuclear de Douglas Point que sean retirados de ella.

ARTICULO XII

Los dos Gobiernos acuerdan que se establecerá un sistema de registros e informes a fin de garantizar la contabilidad completa de todo el combustible y materiales fisionables que se encuentren en el recinto de la Central Nuclear de Rajasthan y en el de la Central Nuclear de Douglas Point.

ARTICULO XIII

Los dos Gobiernos acuerdan que, con el fin de intensificar el intercambio de información técnica y de experiencia práctica entre las dos Centrales, y para asegurar la observancia de las disposiciones del presente Acuerdo, los representantes técnicos designados por el Gobierno del Canadá y los representantes técnicos designados por el Gobierno de la India se mantendrán en estrecha relación, y que, siempre que los representantes técnicos designados de cualquiera de los dos Gobiernos lo pidan, se les concederá derecho de acceso a todas las dependencias de la Central Nuclear de Rajasthan o de la Central Nuclear de Douglas Point, según proceda, así como a todos los demás lugares en los que se utilicen, se almacenen o se encuentren, el combustible o los materiales fisionables utilizados o producidos en la Central de que se trate, o una cantidad equivalente de combustible o de materiales fisionables, a las personas que proceda, y a la información pertinente, incluidos los registros de combustible nuclear. Los representantes técnicos designados estarán facultados, por lo que respecta a ese combustible y a esos materiales fisionables, a efectuar aquellas observaciones y mediciones que sean pertinentes para los fines indicados en el presente Acuerdo. Los dos Gobiernos convienen en que tales observaciones y mediciones se limitarán al mínimo compatible con la prosecución de dichos fines.

ARTICULO XIV

Los dos Gobiernos acuerdan proceder a un intercambio de informes trimestrales, o de informes especiales si concurren circunstancias especiales y a petición de cualquiera de los dos Gobiernos, en relación con el funcionamiento de la Central Nuclear de Rajasthan y de la Central Nuclear de Douglas Point. Estos informes contendrán aquella información detallada que sea razonable que pida el Gobierno al que sean presentados.

ARTICULO XV

Reconociendo la conveniencia de hacer uso de las instalaciones y servicios del Organismo Internacional de Energía Atómica, los dos Gobiernos se consultarán de cuando en cuando a fin de determinar en qué respecto y en qué medida desean hacer uso de los servicios del Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con el presente Acuerdo.

ARTICULO XVI

A los efectos del presente Acuerdo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) Por "Central Nuclear de Rajasthan" se entiende la central eléctrica de una potencia neta de 200 MW(e) aproximadamente, constituida por un reactor tipo CANDU moderado y refrigerado con agua pesada, más el equipo, instalaciones y locales anejos, que estará en Rana Pratap Sagar, Estado de Rajasthan (India);
- b) Por "Central Nuclear de Douglas Point" se entiende la central eléctrica de una potencia neta de 200 MW(e) aproximadamente, constituida por un reactor tipo CANDU moderado y refrigerado con agua pesada, más el equipo, instalaciones y locales anejos, que está en Douglas Point, Ontario (Canadá).

ARTICULO XVII

El presente Acuerdo refleja las especiales relaciones y la duradera cooperación importantes entre el Canadá y la India en cuanto a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos, que se iniciaron con su participación conjunta en la construcción del reactor Canadá-India de Trombay, así como el carácter de reciprocidad de los arreglos relativos a la Central Nuclear de Rajasthan y a la Central Nuclear de Douglas Point.

ARTICULO XVIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han estampado su firma en el mismo.

HECHO en Nueva Delhi a los dieciséis días del mes de diciembre de 1963, en dos ejemplares originales.

Por el Gobierno del Canadá:

Chester A. RONNING

Por el Gobierno de la India:

H. J. BHABHA

PARTE III

ACUERDO SUPLEMENTARIO QUE MODIFICA EL ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DEL CANADA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA RELATIVO
A LA CENTRAL NUCLEAR DE RAJASTHAN Y A LA CENTRAL
NUCLEAR DE DOUGLAS POINT, FIRMADO EN NUEVA DELHI
EL 16 DE DICIEMBRE DE 1963

El Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India, habiendo cooperado estrechamente para el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos desde hace varios años, habiendo concertado un Acuerdo relativo a la Central Nuclear de Rajasthan y a la Central Nuclear de Douglas Point, firmado el 16 de diciembre de 1963 [8], y animados por el deseo de ampliar tal cooperación para proseguir la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, convienen lo siguiente:

ARTICULO I

El Artículo VII del Acuerdo firmado el 16 de diciembre de 1963 queda enmendado para que diga lo siguiente:

"Los dos Gobiernos acuerdan que la mitad de los elementos combustibles destinados a la carga inicial del primer reactor de la Central Nuclear de Rajasthan que se construya, más aquel número de elementos combustibles adicionales que el Gobierno de la India pueda necesitar de cuando en cuando para la Central Nuclear de Rajasthan, los suministrará desde el Canadá la Atomic Energy of Canada Limited a un precio, franco a bordo en la planta de fabricación, no superior al de los elementos combustibles análogos de que pueda disponerse en la misma fecha para la Central Nuclear de Douglas Point, en el Canadá. También queda acordado que el uranio que se requiera para cubrir las necesidades continuas de alimentación de la Central Nuclear de Rajasthan será obtenido del Canadá, en la medida en que no pueda serlo de fuentes nacionales dentro de la India, siempre y cuando pueda disponerse de él en condiciones financieras no menos favorables que las que correspondan al precedente de otras fuentes".

ARTICULO II

El Artículo XVI del Acuerdo firmado el 16 de diciembre de 1963 queda modificado mediante la sustitución del apartado a) de dicho Artículo por un nuevo apartado a) que diga:

"Por "Central Nuclear de Rajasthan" se entiende la central eléctrica de una potencia total neta de 400 MW(e) aproximadamente, constituida por dos reactores tipo CANDU moderados y refrigerados con agua pesada, más el equipo, instalaciones y locales anejos, que estará en Rana Pratap Sagar, Estado de Rajasthan (India)".

El presente Acuerdo Suplementario entrará en vigor en el momento de su firma y permanecerá en vigor por tiempo indefinido como si fuera parte integrante del Acuerdo del 16 de diciembre de 1963.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes han firmado el presente Acuerdo Suplementario.

HECHO en Nueva Delhi a los dieciséis días del mes de diciembre de 1966, por duplicado, en los idiomas francés, hindi e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en cada uno de estos idiomas.

Por el Gobierno del Canadá
(firmado) D. R. Michener

Por el Gobierno de la India
(firmado) Vikram A. Sarabhai

[8] Transcrito en la Parte II del presente documento.

PARTE IV

TEXTO DE UNA CARTA DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1966 DIRIGIDA
POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ENERGIA ATOMICA DEL
GOBIERNO DE LA INDIA AL ALTO COMISIONADO DEL CANADA EN LA INDIA

Nueva Delhi, 16 de diciembre de 1966

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para acusar recibo de la carta que me ha dirigido con fecha de hoy y cuyo contenido es el siguiente:

"Me es grato referirme a las deliberaciones que han tenido lugar entre representantes de nuestros dos Gobiernos, acerca de la puesta en práctica del Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 1963 relativo a la Central Nuclear de Rajasthan y a la Central Nuclear de Douglas Point [9], modificado por el Acuerdo de 16 de diciembre de 1966 [10], en cuya virtud se prevé la ampliación de la Central Nuclear de Rajasthan. (El Acuerdo de 1963, con su modificación, se denominará en adelante "Acuerdo" en la presente carta).

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de proponer que, con el fin de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Artículo IX del Acuerdo, las disposiciones de los Artículos X a XIV, ambos inclusive, se aplicarán de conformidad con los procedimientos que a continuación se establecen:

1. Para los fines de la presente carta:

a) Por "organismos designados de los dos Gobiernos" se entiende:

- i) en el caso del Canadá, la Junta de Control de Energía Atómica;
- ii) en el caso de la India, el Departamento de Energía Atómica.

Cualquiera de los dos Gobiernos podrá cambiar su organismo designado, notificándolo por escrito al otro Gobierno.

b) Por "kilogramos efectivos" se entiende:

- i) cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramos;
- ii) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento del 0,01 (1%) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento;
- iii) cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior al 0,01 (1%) y superior al 0,005 (0,5%), su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001;
- iv) cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo, y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005;

c) Por "enriquecimiento" se entiende la razón entre el peso total de los isótopos uranio-233 y uranio-235, y el peso total del uranio de que se trate;

[9] Transcrito en la Parte II del presente documento.

[10] Transcrito en la Parte III del presente documento.

- d) Por "mejorado", tratándose de un material nuclear, se entiende que dicho material ha sufrido una de las siguientes modificaciones:
- i) se ha aumentado la concentración de los isótopos fisionables en él contenidos;
 - ii) se ha aumentado la cantidad de isótopos fisionables en él contenidos y susceptibles de ser separados químicamente;
 - iii) se ha modificado su forma química o física para facilitar su ulterior empleo o tratamiento;
- e) Por "materiales nucleares" se entiende:
- i) cualquier material básico, es decir, el uranio constituido por la mezcla de isótopos que contiene en su estado natural, el uranio en que la proporción de isótopo 235 es inferior a la normal, el torio, y cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado;
 - ii) los materiales fisionables especiales, es decir, el plutonio-239, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 o 233, y cualquier "material fisionable especial" que contenga uno o varios de los elementos citados; no obstante, esta expresión no comprende los materiales básicos;
- f) Por "reactor" se entiende todo dispositivo en el que se puede mantener y controlar una reacción de fisión en cadena autosostenida.

2. Las cesiones de materiales nucleares previstas en el Artículo X del Acuerdo únicamente podrán efectuarse, excepto cuando por acuerdo mutuo se decida otra cosa:

- a) si los materiales son objeto de traslado conforme a las disposiciones del siguiente párrafo 3;
- b) si los materiales son objeto de traslado conforme a las disposiciones del siguiente párrafo 4;
- c) si los materiales son trasladados a un tercer país en el que queden sometidos a salvaguardias que los organismos designados de los dos Gobiernos convengan en considerar satisfactorias.

3. Las disposiciones de los Artículos X a XIV, ambos inclusive, del Acuerdo, quedarán en suspenso a petición de cualquiera de los organismos designados de los dos Gobiernos, con respecto:

- a) a los materiales nucleares que sean trasladados con objeto de someterlos a tratamiento, a reelaboración, a ensayo o con fines de investigación o desarrollo, cuando esos materiales no excedan, en ningún momento, de las siguientes cantidades:
 - i) 1 kilogramo efectivo, si se trata de materiales fisionables especiales;
 - ii) 10 toneladas métricas, si se trata de uranio natural o de uranio empobrecido con un enriquecimiento superior al 0,005 (0,5%);
 - iii) 20 toneladas métricas, si se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento del 0,005 (0,5%) como máximo;
 - iv) 20 toneladas métricas, si se trata de torio;

- b) a los materiales nucleares contenidos en combustible irradiado que sea trasladado con objeto de someterlo a reelaboración, cuando, conforme a modalidades de medición mutuamente aceptables, hayan sido sustituidos por una cantidad equivalente convenida de materiales nucleares que no estén sometidos por otros conceptos a tales disposiciones o a ese régimen.

4. Las disposiciones de los Artículos X a XIV, ambos inclusive, del Acuerdo, dejarán de aplicarse a los materiales nucleares que, según estimen de común acuerdo los organismos designados de los dos Gobiernos:

- a) se hayan devuelto al país que en un principio los suministró, sin haber sido mejorados;
- b) sólo estuviesen sometidos a esas disposiciones como consecuencia de su utilización en cualquiera de los reactores de las dos Centrales y hayan sido retirados de la Central de que se trate, y de los cuales se hayan separado todos los materiales fisionables especiales producidos en ellos, o haya cesado la aplicación de las disposiciones de los mencionados Artículos a esos materiales producidos;
- c) hayan sido consumidos;
- d) hayan perdido ya su importancia en relación con las disposiciones de los mencionados Artículos como consecuencia de haber sido diluidos o, por cualquier otra razón, haber llegado a ser prácticamente irrecuperables;
- e) hayan sido sustituidos por una cantidad equivalente de materiales nucleares, de conformidad con los procedimientos convenidos por los organismos designados de los dos Gobiernos;
- f) hayan sido objeto de traslado con arreglo a lo establecido en el apartado c) del párrafo 2, en la inteligencia de que, de ser devueltos al país desde el cual hayan sido trasladados, quedarán de nuevo sometidos a las disposiciones de los mencionados Artículos.

5. Los organismos designados de los dos Gobiernos decidirán de común acuerdo el sistema de registros que ha de establecerse con arreglo al Artículo XII del Acuerdo, así como los registros de operaciones de las dos Centrales y de los componentes electrógenos de las dos Centrales, en la medida necesaria para determinar la producción y el consumo de materiales nucleares en los reactores de esas Centrales.

6. Los organismos designados de los dos Gobiernos decidirán de común acuerdo el sistema que ha de establecerse para informar sobre la producción y la utilización de los materiales nucleares, con arreglo al Artículo XIV del Acuerdo. Los informes requeridos se basarán en los siguientes criterios:

- a) los informes requeridos sólo habrán de incluir aquella información que sea procedente para la aplicación de las disposiciones del Artículo XIV;
- b) los informes ordinarios necesarios sólo habrán de presentarse trimestralmente, tomando como base los registros previstos en el anterior párrafo 5; en dichos informes deberán recogerse:
 - i) la recepción, el traslado y las existencias de todos los materiales que entren en las dos Centrales, que se encuentren en ellas o que salgan de ellas, con indicación detallada del lugar en que se encuentran, de su composición nuclear y química, y de su forma física;
 - ii) los informes de operaciones de los reactores y de los componentes electrógenos de las dos Centrales;

- iii) declaraciones relativas a la producción o el consumo de materiales nucleares en las dos Centrales;
 - iv) declaraciones relativas a las pérdidas conocidas y a los materiales nucleares de los que no se pueda dar cuenta;
- c) se presentará sin demora un informe:
- i) si se produce algún incidente excepcional que origine la pérdida o el deterioro de materiales nucleares o que ocasione daños a un reactor;
 - ii) si existen buenas razones para creer que se han perdido materiales nucleares o que no se puede dar cuenta de ellos en cantidades superiores a las pérdidas que se consideren admisibles habida cuenta del tamaño y tipo de los reactores de las dos Centrales;
 - iii) si se introduce alguna modificación importante en un programa de abastecimiento de combustible;
- d) los informes sobre los materiales básicos que se encuentren en instalaciones de almacenamiento precintadas sólo habrán de presentarse dos veces al año, a condición de que los organismos designados de los dos Gobiernos estén de acuerdo en lo que respecta al diseño de tales instalaciones de almacenamiento y al método empleado para precintarlas.

7. Los organismos designados de los dos Gobiernos llevarán registros, y cursarán notificaciones con arreglo al Artículo XI del Acuerdo, teniendo en cuenta, según proceda, los criterios expuestos en los incisos i), iii) y iv) del apartado b), i) y ii) del apartado c) y apartado d) del anterior párrafo 6, a fin de que los representantes técnicos designados puedan desempeñar las funciones previstas en el Artículo XIII del Acuerdo con respecto a los materiales nucleares sujetos a las disposiciones de los Artículos X a XIV, ambos inclusive, del Acuerdo, situados fuera de las dos Centrales.

8. Para la puesta en práctica de las disposiciones del Artículo XIII del Acuerdo, se otorgará a los representantes técnicos designados de los dos Gobiernos, previa petición, el derecho de acceso a cualesquiera materiales nucleares sujetos a las disposiciones de los Artículos X a XIV, ambos inclusive, del Acuerdo, dondequiera que estén situados, así como a las personas que proceda y a los registros pertinentes descritos en los anteriores párrafos 5 y 7. Al determinar la frecuencia real del uso de ese derecho de acceso, se tendrá en cuenta la cantidad de materiales nucleares producidos o utilizados en los reactores de las dos Centrales. En el desempeño de sus funciones, los representantes técnicos designados:

- a) no entorpecerán en modo alguno las operaciones de cualquier Central, reactor o instalación y, en la medida de lo posible, recurrirán a la observación de las operaciones normales;
- b) no pondrán personalmente en funcionamiento ninguna Central, reactor o instalación ni utilizarán cualquier elemento de equipo, ni darán instrucciones al personal de cualquier Central, reactor o instalación para que efectúe ninguna operación;
- c) podrán efectuar análisis de los registros e informes a que se hace referencia en los párrafos 5, 6 y 7;
- d) podrán proceder a la verificación, por inspección directa, medición y toma de muestras, de cantidades de materiales nucleares;
- e) a partir de la fecha en que cualquier reactor de las dos Centrales alcance por vez primera la criticidad, podrán inspeccionarlo a fin de comprobar sus instrumentos de medición y sus características de funcionamiento;

- f) podrán comprobar la naturaleza de las operaciones que se lleven a cabo en las dos Centrales y en cualesquiera otros lugares en los que se hallen materiales nucleares sujetos a las disposiciones de los mencionados Artículos;
- g) por lo que respecta al primer reactor que alcance la criticidad en cada una de las dos Centrales, y con anterioridad a ese momento, podrán verificar que la construcción del reactor se ajusta a las características declaradas de su diseño y que el funcionamiento de sus instrumentos permitirá a los representantes técnicos desempeñar sus funciones, en la inteligencia de que los representantes técnicos no actuarán de forma que se entorpezca o demore la construcción, la entrada en servicio o el funcionamiento normal de las dos Centrales;
- h) podrán inspeccionar cualquier cantidad importante de materiales nucleares sujetos a las disposiciones de los mencionados Artículos, que vayan a ser trasladados a un tercer país de conformidad con el anterior párrafo 2;
- i) podrán efectuar una inspección al año de cada instalación de almacenamiento precintada;
- j) cuando se trate de materiales nucleares almacenados en lugar distinto de una instalación de almacenamiento precintada o de cualquiera de las dos Centrales, podrán:
 - i) si el total de esos materiales nucleares no excede de 5 kilogramos efectivos, efectuar una inspección ordinaria al año;
 - ii) si el total de esos materiales nucleares excede de 5 kilogramos efectivos, efectuar inspecciones ordinarias con la frecuencia que corresponda conforme se establece en el cuadro que figura en el Anexo A.

Además, tengo el honor de proponer, conforme al Artículo XV del Acuerdo, en el que se establece la celebración de consultas entre nuestros dos Gobiernos al objeto de determinar en qué respecto y en qué medida desean hacer uso de los servicios del Organismo Internacional de Energía Atómica, que nuestros dos Gobiernos pidan conjuntamente al Organismo que desempeñe los servicios requeridos para la puesta en práctica de las disposiciones de los Artículos X a XIV, ambos inclusive, del Acuerdo, de conformidad con los procedimientos establecidos en los anteriores párrafos 1 a 8, quedando entendido que la prestación de tales servicios quedará circunscrita al ámbito del Acuerdo y a las disposiciones contenidas en la presente carta. Para los fines de la prestación de tales servicios, los organismos designados de los dos Gobiernos comunicarán al Organismo aquella información relativa a las dos Centrales que puedan estimar oportuna de mutuo acuerdo. La petición al Organismo se hará en una fecha tal que éste, después de dar su conformidad para la prestación de los mencionados servicios, pueda disponer de tiempo suficiente para empezar a prestarlos, bien cuando un reactor de cada una de las dos Centrales haya funcionado a plena potencia durante un año, o bien una vez transcurridos 15 meses a contar desde la fecha en que un reactor de cada una de las dos Centrales haya alcanzado por vez primera la criticidad, si tal fecha fuera anterior.

Mucho agradeceré que V. E. tenga a bien confirmar que las propuestas contenidas en la presente carta (cuyas versiones en francés e inglés son igualmente auténticas) resultan aceptables para el Gobierno de la India y que éste conviene en ellas.

ANEXO A

Inspecciones ordinarias previstas en el inciso ii)
del apartado j) del párrafo 8

Kilogramos efectivos de materiales nucleares	Número máximo de inspecciones ordinarias al año
Hasta 1	0
De más de 1 hasta 5	1
De más de 5 hasta 10	2
De más de 10 hasta 15	3
De más de 15 hasta 20	4
De más de 20 hasta 25	5
De más de 25 hasta 30	6
De más de 30 hasta 35	7
De más de 35 hasta 40	8
De más de 40 hasta 45	9
De más de 45 hasta 50	10
De más de 50 hasta 55	11
De más de 55 hasta 60	12
Más de 60	Derecho de acceso en cualquier momento"

Tengo el honor de confirmar a V.E. que el Gobierno de la India considera aceptables las propuestas contenidas en la presente carta y conviene en ellas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. la seguridad de mi alta consideración.

(firmado) Vikram A. Sarabhai
Secretario del Departamento
de Energía Atómica del
Gobierno de la India

Al Excmo. Sr. Ronald Michener
Alto Comisionado del Canadá en la India
Nueva Delhi

PARTE V

TEXTO DE UNA CARTA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1968 DIRIGIDA POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ENERGIA ATOMICA DEL GOBIERNO DE LA INDIA AL ALTO COMISIONADO DEL CANADA EN LA INDIA

Nueva Delhi, 26 de julio de 1968

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. para acusar recibo de la carta que me ha dirigido con fecha de hoy y cuyo contenido es el siguiente:

"Me es grato referirme a las deliberaciones que han tenido lugar entre representantes de nuestros dos Gobiernos acerca de la puesta en práctica de las disposiciones de salvaguardia del Acuerdo de fecha 16 de diciembre de 1963 [9] y del Canje de Notas de fecha 16 de diciembre de 1966 [11] entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de la India, relativos a la Central Nuclear de Rajasthan y a la Central Nuclear de Douglas Point, y tengo el honor de proponer que se adopten los siguientes procedimientos para los registros y los informes:

1. REGISTROS CONTABLES

- 1.1. Se llevará un libro mayor en el que se consignarán las entradas de todos los materiales nucleares, el uso que se haga de ellos, y las cesiones de estos materiales. La consignación real de los datos se hará de conformidad con los requisitos propios de un sistema de contabilidad por partida doble.

NOTA: Los registros impresos del programa de contabilización y reabastecimiento del combustible o las listas equivalentes del programa de cómputo electrónico, juntamente con el registro contable en fichas de la Central, harán las veces de los libros mayores que de otro modo sería preciso llevar, y las órdenes de renovación del combustible y las listas de la computadora para cada zona de contabilidad de la Central equivaldrán a un sistema de contabilidad por partida doble en lo que a los materiales nucleares se refiere.

- 1.2. En los registros contables se consignarán los siguientes datos:

- 1.2.1. Entradas y expediciones de materiales nucleares, con una descripción de esos materiales que haga posible su identificación.
- 1.2.2. Existencias actuales de materiales nucleares.
- 1.2.3. Materiales nucleares introducidos en el reactor.
- 1.2.4. Datos sobre la irradiación de materiales nucleares y datos de física de los reactores relativos a la irradiación, en términos de exposición o de quemado, referidos a la composición isotópica de los materiales nucleares (por ejemplo, cuadros o gráficas de la concentración de los distintos isótopos del plutonio en función de la exposición en neutrones/kilobarn de plutonio-239, 240, 241 y 242).
- 1.2.5. Materiales nucleares extraídos del reactor.
- 1.2.6. Pérdidas de materiales nucleares.
- 1.2.7. Evacuaciones de materiales nucleares.

2. REGISTROS DE OPERACIONES

- 2.1. En los registros de operaciones se consignarán los siguientes datos:

- 2.1.1. Salidas de potencia, eléctrica y térmica, de la Central.

[11] Véase la Parte IV del presente documento.

- 2.1.2. Distribución de la potencia en los canales.
- 2.1.3. Temperatura, presión y caudal del refrigerante en los circuitos primario y secundario.
- 2.1.4. Uso hecho de los dispositivos de control de la reactividad (barras intensificadoras y absorbentes, venenos químicos). Estos datos harán posible el cálculo de un balance de reactividad.
- 2.1.5. Detalles acerca de la carga del combustible.
- 2.1.6. Historial diario de las operaciones (Cuaderno de operaciones).
- 2.1.7. Operaciones de carga de materiales con fines experimentales o de producción.
- 2.1.8. Personal encargado de las operaciones.
- 2.1.9. Trabajos importantes de conservación.
- 2.1.10. Detalles de incidentes o de hechos inusitados.

3. INFORMES CONTABLES ORDINARIOS

- 3.1. En los informes contables trimestrales se consignarán los siguientes datos:
 - 3.1.1. Inventario inicial de cada zona de contabilidad (es decir: zona de almacenamiento de combustible nuevo, núcleo del reactor, y zona de almacenamiento de combustible agotado).
 - 3.1.2. Aumentos registrados en los distintos inventarios.
 - 3.1.3. Disminuciones registradas en los distintos inventarios.
 - 3.1.4. Reajustes.
 - 3.1.5. Inventario final de cada zona de contabilidad. (Nota: en los inventarios se harán constar los datos relativos a la irradiación).

4. INFORMES ORDINARIOS DE OPERACIONES

- 4.1. En los informes trimestrales de operaciones se consignarán los siguientes datos:
 - 4.1.1. Resumen del Cuaderno de operaciones.
 - 4.1.2. Salida de potencia térmica.
 - 4.1.3. Salida de potencia eléctrica.
 - 4.1.4. Datos relativos a las cesiones de materiales nucleares:
 - 1) tipo de material nuclear;
 - 2) inventarios iniciales;
 - 3) cesiones de materiales nucleares no irradiados;
 - 4) cesiones de materiales nucleares irradiados;
 - 5) inventarios finales.

5. INFORMES ESPECIALES DE OPERACIONES

- 5.1. Se prepararán sin demora informes especiales en los casos en que se produzca:
 - 1) cualquier hecho inusitado que origine o pueda originar una pérdida de materiales nucleares;
 - 2) cualquier pérdida de materiales nucleares en cantidades superiores a las consideradas como pérdidas normales de explotación;
 - 3) cualquier modificación importante del programa de abastecimiento de combustible.

Mucho agradeceré que V.E. tenga a bien confirmar que las propuestas contenidas en la presente carta resultan aceptables para el Gobierno de la India y que éste conviene en ellas."

Tengo el honor de confirmar a V.E. que el Gobierno de la India considera aceptables las propuestas contenidas en la presente carta y conviene en ellas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. la seguridad de mi alta consideración.

(firmado) Vikram A. Sarabhai
Secretario del Departamento
de Energía Atómica del
Gobierno de la India

Al Excmo. Sr. James George
Alto Comisionado del Canadá en la India
Nueva Delhi